



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA**

RESOLUCION No.

(28 DIC. 2009)

0818

“Por la cual se determinan los precios base de los minerales para la liquidación de regalías”

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA UNIDAD DE PLANEACION MINERO-ENERGETICA**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias y, en especial las conferidas el Decreto 255 de 28 de enero de 2008, en el Artículo 9° numeral 8 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 0070 de 2001 en su artículo 5 numeral 22 al Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de sus funciones, le corresponde fijar los precios de los diferentes minerales e hidrocarburos para efectos de la liquidación de regalías.

Que mediante Resolución 8-0006 del 5 de enero de 2000, el Ministerio de Minas y Energía delegó en la Unidad de Planeación Minero Energética como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía la función de fijar por medio de resolución los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías.

Que la Ley 141 de 1994 en su artículo 22 establece los criterios a tener en cuenta por el Ministerio de Minas y Energía para la fijación del precio básico en boca o borde de mina para el carbón de consumo interno y de exportación y el artículo 23 establece el mecanismo para la determinación del precio básico en boca o borde de mina del níquel para la liquidación de regalías y compensaciones monetarias.

Que mediante resolución 8-0760 del 27 de junio de 2001, el Ministerio de Minas y Energía determinó los criterios que deben tenerse en cuenta para la fijación del precio base de los minerales para la liquidación de regalías.

Que en las resoluciones 8 1938 de agosto 25 de 1995 y 8 2187 de septiembre 20 de 1995 se establecen las indicaciones para la determinación del precio base de liquidación de regalías por la explotación de esmeraldas.

Que en la Ley 756 de 2002 al párrafo 8° del artículo 16 se establece el mecanismo para efectos de liquidar las regalías por la explotación de minas de sal y al párrafo 9° del artículo 16 se establece el valor de un gramo oro, plata y platino en boca de mina que debe tomarse para la liquidación de las regalías.

Que el artículo 339 de la Ley 685 de 2001, declara de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera.

Que en la resolución 181074 de julio 17 de 2007 se modifican algunos criterios de fijación del precio base de liquidación de regalías para el carbón de exportación.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

RESOLUCION No.

0818

(20 DIC. 2009)

“Por la cual se determinan los precios base de los minerales para la liquidación de regalías”

Que en la resolución 180507 del 1 de abril de 2009 del Ministerio de minas y Energía, se modifican algunos criterios de fijación del precio base de liquidación de regalías para el carbón de exportación establecidos en la resolución No 181074 de julio 17 de 2007.

Que para este fin, la Unidad de Planeación Minero Energética ha adelantado las debidas investigaciones sobre los precios en boca o borde de mina de los minerales, en orden a cumplir con la función delegada del Ministerio de Minas y Energía.

Que si la Unidad de Planeación Minero Energética, al realizar la investigación sobre los precios en boca o borde de mina de los minerales, no recibe la información suficiente para conformar una muestra representativa que sustente la modificación, procederá a aplicar el índice de precios al productor -IPP correspondiente al período de publicación de la resolución.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Fijar los precios base para la liquidación de regalías de los minerales en boca o borde de mina vigentes en el Registro Minero Nacional de la siguiente manera:

PRECIOS EN BOCA MINA BASE PARA LA LIQUIDACION DE REGALIAS			
Pesos Corrientes			
MINERAL		Unidad de medida	Precio en boca de mina \$/unidad
Carbón de Consumo Interno			
Carbón consumo Interno		t	50.979
Carbón de Exportación			
Productores Zona Costa Norte			
Térmico de La Guajira		t	91.080
Térmico del Cesar	Sector el Descanso	t	80.469
	Sector de la Loma y el Boquerón	t	84.961
	Sector de la Jagua de Ibirico	t	81.284
Zona Norte (resto)		t	44.401
Productores Zona Santanderes			
Térmico		t	29.583
Metalúrgico		t	128.511
Antracitas		t	303.096
Productores Zona Interior			
Térmico		t	27.895
Metalúrgico		t	136.908
Antracitas		t	314.627



REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

RESOLUCION No. 0818
(28 DIC. 2009)

“Por la cual se determinan los precios base de los minerales para la liquidación de regalías”

MINERAL	Unidad de medida	Precio en Boca de Mina \$/Unidad
Arcillas Bentoníticas	t	9.526
Arcillas Caolíníticas	t	17.346
Arcillas Ceramicas	t	4.905
Arcillas Ferruginosas	t	4.905
Arcillas Miscelaneas	t	4.905
Arcillas Refractarias	t	8.602
Arena de Cantera*	m ³	8.124
Arena de Rio (Arenas lavadas)*	m ³	5.423
Arenas Siliceas	t	11.783
Asbesto (o Crisotilo)	t	13.048
Asfaltita	m ³	23.108
Azufre	t	10.635
Barita	t	68.518
Basalto	t	5.889
Bauxita	t	22.385
Carbonato de Calcio	t	45.361
Caliza	t	7.604
Cuarzo	t	13.203
Cromo -Cromita	t	16.215
Diabasa	m ³	7.450
Dolomita	t	11.086
Feldespatos	t	16.280
Fluorita	t	126.604
Grafito	t	19.482
Granito (bloque mayor o igual a 1 m ³)	m ³	588.971
Granito (bloque menor a 1 m ³)	m ³	231.087
Gravas de Cantera*	m ³	10.844
Gravas de Rio*	m ³	5.279
Marmol (bloque mayor o igual a 1 m ³)	m ³	138.107
Marmol (bloque menor a 1 m ³)	m ³	45.268
Marmol en rajón (Retal de mármol)	t	17.171
Micas:Vermiculita,Moscovita, Biotita	t	41.886
Mineral de Hierro	t	22.502
Mineral de Magnesio (Magnesita)	t	109.478
Mineral de Manganeso	t	171.413
Piedra Arenisca-Piedra Bogotana	m ³	166.928
Puzolanas	t	9.271
Recebo*	m ³	2.362
Roca Coralina (Bloque mayor o igual a 1 m ³)	m ³	259.971
Roca Coralina (bloque menor a 1 m ³)	m ³	101.772
Roca Fosforica	t	35.298
Sal Marina	t	17.084
Sal Terrestre	t	38.539
Sal Terrestre Zona Upin	t	30.104
Serpentina (Bloque mayor o igual a 1 m ³)	m ³	357.461
Serpentina (bloque menor a 1 m ³)	m ³	166.092
Serpentina en Rajón	t	52.167
Serpentinita(Silicato de Magnesio)	t	20.941
Talco	t	36.064
Travertino y Calizas Cristalinas en bloque mayor o igual a 1 m ³	m ³	397.541
Travertino y Calizas Cristalinas en bloque menor a 1 m ³	m ³	126.374
Yeso	t	38.806
* referirse al artículo noveno de la presente resolución		



REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

RESOLUCION No.

0818 3

(28 DIC. 2009)

“Por la cual se determinan los precios base de los minerales para la liquidación de regalías”

PARÁGRAFO PRIMERO: La regalía deberá cancelarse para el mineral principal y para los secundarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De acuerdo con el artículo 11 del Decreto 0600 de 1996, se establece que “en el caso del carbón de exportación, cuando el productor haya pagado la regalía con base en el precio fijado para el consumo interno, el exportador deberá pagar la diferencia e indicar la procedencia de la producción, para efectos de distribución y transferencias”.

ARTICULO SEGUNDO: El precio base para la liquidación de regalías por la explotación de esmeraldas se regirán según lo establecido en las resoluciones 8 1938 de agosto 25 de 1995 y 8 2187 de septiembre 20 de 1995, del Ministerio de Minas y Energía que es del siguiente tenor:

“El precio base para la liquidación de regalías por la explotación de esmeraldas será:

1.1 El reportado por el productor en el momento de efectuar la declaración ante el respectivo Alcalde.

1.2 El declarado por el exportador en los casos en que, al momento de solicitar la guía de exportación, no presente copia de la declaración rendida por el productor ante el alcalde correspondiente.

PARÁGRAFO: Al valor declarado por el exportador podrá serle efectuada las siguientes deducciones:

- a) Piedra en bruto: 10% por costos de comercialización.
- b) Piedra tallada: 60% por costos de comercialización y mano de obra.
- c) Piedra engastada: 60% por costos de comercialización, mano de obra y artes”

ARTICULO TERCERO: El precio base para la liquidación de regalías de níquel se regirá según lo establecido en el artículo 23 de la Ley 141 de 1994 que contempla: “En las nuevas concesiones o en las prórrogas del contrato vigente, si las hubiere, para la fijación del precio básico en boca o borde de mina del níquel para la liquidación de regalías y compensaciones monetarias, se tomará como base el promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el trimestre inmediatamente anterior, descontando el setenta y cinco por ciento (75%) de los costos de procesamiento en horno, de los costos de manejo, de los costos de transporte y portuario”.

ARTICULO CUARTO: El precio base para la liquidación de regalías de los metales preciosos se regirá según lo establecido en el párrafo 9° del artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que establece: “el valor de gramo oro, plata y platino en boca de mina para liquidar las regalías, será del ochenta por ciento (80%) del precio internacional promedio del último mes, publicado por la bolsa de metales de Londres en su versión Pasado Meridiano”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

RESOLUCION No.

0818

(28 DIC. 2009)

“Por la cual se determinan los precios base de los minerales para la liquidación de regalías”

ARTICULO QUINTO: El precio base para la liquidación de regalías de los de los metales preciosos y no preciosos exportados en concentrados polimetálicos se regirá según lo establecido en el numeral 3 del Artículo Primero de la Resolución el No. 8 0760 del 27 de junio de 2001 del Ministerio de Minas y Energía, que indica: “para la liquidación de las regalías de los metales preciosos y no preciosos exportados en concentrados polimetálicos, se tomará como base el precio de cada metal en el mercado externo fijado por la Bolsa de Londres, teniendo presente los fletes que correspondan en cada caso y la certificación de la cantidad exacta de metales exportados, expedida por la entidad que realizó la operación de refinación en el exterior, siguiendo en todo, los criterios, definiciones y procedimientos establecidos para los metales preciosos”.

ARTICULO SEXTO: Se exceptúa de lo dispuesto en esta resolución la determinación de precios pactada en los contratos vigentes a la fecha de la promulgación de la ley 141 de 1994.

ARTICULO SEPTIMO: Para fijar el precio base para la liquidación de regalías de las arenas negras, se tomará el precio de cada metal contenido en ellas, fijado en el mercado externo por la Bolsa de Londres, teniendo presente los fletes que correspondan en cada caso y la certificación de la cantidad exacta de metales exportados, expedida por la entidad que realizó la operación de refinación en el exterior o de los laboratorios certificadores nacionales e internacionales siguiendo en todo, los criterios, definiciones y procedimientos establecidos para los metales preciosos.

ARTICULO OCTAVO. Cuando se presenten explotaciones de minerales no incluidos en la presente resolución, la Unidad de Planeación Minero Energética de oficio o a solicitud de parte procederá a fijar los precios base en boca de mina para la liquidación de regalías.

ARTICULO NOVENO: Con el decreto 2191 de agosto 4 de 2003, se adoptó el Glosario Técnico Minero el cual es de obligatorio uso por parte de los particulares, autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por la Ley 685 de 2001 y decretos reglamentarios.

En el mencionado glosario se define entre otras: Canteras de Formación de Aluvión, Canteras de Roca y Recebo



REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

RESOLUCION No. 0818
(28 DIC. 2009)

“Por la cual se determinan los precios base de los minerales para la liquidación de regalías”

ARTICULO DECIMO. La presente resolución rige a partir de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y, deberá ser publicada en el Diario Oficial y en la página Web de la UPME.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a

28 DIC. 2009

RICARDO RODRIGUEZ YEE

*Director General
(Original firmado)*

Elaboró: JFFC JF

Revisó: JFFC JF

Vo/Bo: JECA JEM

Aprobo: RRY